

310.53
EXP No. 260 Octubre 24/2014

17 FEB 2015

AUTO No. - 0151

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Secretaria General. Sincelejo,

HECHOS

Que mediante correo electrónico el señor RENZO FLOREZ informó a esta entidad que en la e Calle 28 Avenida Luis Carlos Galán de esta ciudad hay una bomba de gasolina de terpel dentro ella hay un árbol inmenso y los dueños de la bomba al parecer mandaron a desconchar todo su tronco; y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe

Que mediante informe de visita de fecha 01 de Agosto y concepto técnico No. 0724 de 08 de Octubre de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

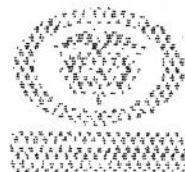
- En la Calle 28 No. 23ª - 30 en la Avenida Luis Carlos Galán del Municipio de Sincelejo, se encontró un árbol de edad adulta de la especie Neem (Azadiracht indica) dentro de las instalaciones de la empresa prestadora de servicio TERPEL, al cual le fue desprendido su corteza por el método de como "anillado" con el fin de darle muerte al árbol.
- El señor JOSE DARIO MORENO en calidad de administrador de la estación servicio TERPEL atendió la visita y expresó que ordeno realizar el proceso de anillado del árbol por que el almacenamiento subterráneo de combustible está padeciendo fisuras en su estructura ocasionando pérdidas del mismo, producto del crecimiento descontrolado de las raíces del árbol.
- El sistema radicular ocasiona el levantamiento de las placas de asfalto del lugar, la especie representa peligro y deberá ser cortado, pero el señor JOSE DARIO MORENO tomo la determinación del aprovechamiento sin el previo permiso de CARSUQUE.
- Las capas interiores vivas de la corteza del árbol son el camino a través del cual los nutrientes son transportados y se conocen como floema.
- Al dañarse el floema se corta el afluente de nutrientes continuo y todo por encima del anillo muere, es así como se considera este método un aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUQUE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 01 de Agosto y concepto técnico No. 0724 de 08 de Octubre de 2014 respectivamente, determinó el aprovechamiento de un árbol de la especie Neen (Azadirachta indica) ubicado en las coordenadas X: 0852546 Y: 152123 Z: 204, Municipio de Sincelejo - Sucre, sin permiso de CARSUQUE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.53
EXP No. 260 Octubre 24/2014

CONTINUACIÓN AUTO No. 0151

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible;

Las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

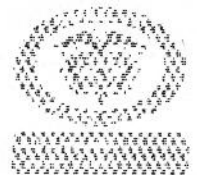
Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor JOSE DARIO MORENO en calidad de administrador de la estación servicio TERPEL ubicada en la Avenida "Luis Carlos Galán Sarmiento" del Municipio de Sincelejo; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...



310.53
EXP No. 280 Octubre 24/2014

CONTINUACIÓN AUTO No. 0151

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

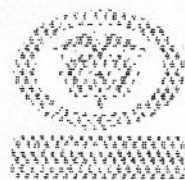
Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor JOSE DARIO MORENO en calidad de administrador de la estación servicio TERPEL, ubicada en la Avenida "Luis Carlos Galán Sarmiento" del Municipio de esta Ciudad, por su presunta responsabilidad en el desprendimiento de la corteza de la especie Neen a través de un método conocido como "anillado", con el fin de darle muerte al árbol, ubicado en las coordenadas X: 0852546 Y: 152123 Z: 204, Municipio de Sincelejo - Sucre, sin permiso de CARSUCRE, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor JOSE DARIO MORENO en calidad de administrador de la estación servicio TERPEL, ubicada en la Avenida "Luis Carlos Galán Sarmiento" del Municipio de Sincelejo.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



310.53
EXP No. 280 Octubre 24/2014



CONTINUACIÓN AUTO No. 0151

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

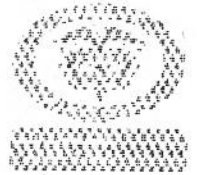
PRIMERO: Abrir investigación contra del señor JOSE DARIO MORENO en calidad de administrador de la estación servicio TERPEL, ubicada en la Avenida "Luis Carlos Galán Sarmiento" del Municipio de Sincelejo.

SEGUNDO: Formular al señor JOSE DARIO MORENO en calidad de administrador de la estación servicio TERPEL, ubicada en la Avenida "Luis Carlos Galán Sarmiento" del Municipio de Sincelejo el siguiente pliego de cargos:

1. El señor JOSE DARIO MORENO en calidad de administrador de la estación de servicio TERPEL, ubicada en la Avenida "Luis Carlos Galán Sarmiento" del Municipio de Sincelejo, presuntamente realizó el desprendimiento de la corteza de la especie Neen a través de un método conocido como "anillado", con el fin de darle muerte al árbol, sin permiso de CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.
2. El señor JOSE DARIO MORENO en calidad de administrador de la estación de servicio TERPEL, ubicada en la Avenida "Luis Carlos Galán Sarmiento" del Municipio de Sincelejo, presuntamente con el desprendimiento de la corteza de la especie Neen a través de un método conocido como "anillado", con el fin de darle muerte al árbol sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. El señor JOSE DARIO MORENO en calidad de administrador de la estación de servicio TERPEL, ubicada en la Avenida "Luis Carlos Galán Sarmiento" del Municipio de Sincelejo, presuntamente con el desprendimiento de la corteza de la especie Neen a través de un método conocido como "anillado", con el fin de darle muerte al árbol, sin permiso de CARSUCRE, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor JOSE DARIO MORENO en calidad de administrador de la estación de servicio TERPEL, ubicada en la Avenida "Luis Carlos Galán Sarmiento" del Municipio de Sincelejo, presuntamente con el desprendimiento de la corteza de la especie Neen a través de un método conocido como "anillado", con el fin de darle muerte al árbol, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.



310.53
EXP No. 260 Octubre 24/2014

CONTINUACIÓN AUTO No. 0151

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

17 FEB 2015

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado por: Ricardo Arnold Baduin Ricardo
RICARDO BADUIN RICO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisor: Edith Salgado
SHV